Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YOLANDA ENCISO MEZA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501420140069301**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666.182 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.671, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

Wendy Viviana González Meneses

WENDY VIVIANA GONZALEZ M.
C.C. No. 1.113.666.182 de Pal.
T.P. No. 309.671 del C.S.J.

Correo Electrónico: wgonzalez@mejiayasociadosabogados.com y wvivianagonzalez8@gmail.com

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
E.S.D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSION**
DEMANDANTE: **YOLANDA ENCISO MEZA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501420140069301**

WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.666.182 de Palmira, portadora de la Tarjeta Profesional No 309.671 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apodera judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, solicitando que sea confirmada la Sentencia del 9 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 014 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, YOLANDA ENCISO MEZA, presento por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declara que tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor, HECTOR MESA VASQUEZ. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la sentencia proferida, fue desfavorable a la actora.

Por lo anterior, se considera acertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que, la negativa en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante se debió a que no quedo plenamente probada la convivencia permanente y continua durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, Héctor Meza Vásquez.

Aunado a lo anterior, de tener en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, esto es el día 01 de abril de 2010, la normativa aplicar es el articulo 47 de la ley 100 de 1993, con la modificación establecida en el articulo 13 de la ley 797 de 2003. No cumpliendo la actora con los requisitos establecidos en la misma por cuanto no acredita la convivencia real y efectiva con el causante, por el tiempo determinado en la ley, hasta el día de su muerte, (del 01 de abril de 2005 al 01 de abril de 2010), teniendo en cuenta la convivencia no menor de 5 años.

Ello en la medida en que la convivencia efectiva, es un requisito exigido a la cónyuge o compañera permanente para acceder a la pensión de sobreviviente, constituyendo una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación a las parejas que han conformado con un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia y también amparando el patrimonio de los afiliados o en su defecto de los pensionados.

En consecuencia, al no asistir el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no asiste tampoco el de los intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993, ya que esta se impone en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley.

Por lo anterior, solicito sea confirmada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, no se acredito la convivencia entre la demandante y el causante, dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Wendy Viviana González Meneses

Wendy Viviana Gonzalez Meneses
C.C. No. 1.113.666.182 de Palmira
T.P. No. 309.671 del C. S. J.